

Talca, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece doña Ana Erica Ramos Pando, docente, cédula nacional de identidad N° 6.842.388-0. Presidenta del Colegio Comunal de Profesoras y Profesores de Chile, de Talca, por sus representados, 124 docentes individualizados en nómina acompañada; el 30 de julio de 2025 interpone recurso de protección en contra de la I. MUNICIPALIDAD DE TALCA, por las acciones ilegales que amenazan el legítimo ejercicio de "la igualdad ante la ley", "el derecho al trabajo y a una justa retribución", "el derecho de propiedad sobre la remuneración devengada"; todos, derechos consagrados en la Constitución Política de la República, fundamentalmente tutelados en los artículos 19, números 2, 16 y 24.

Señala como acto denunciado los descuentos remuneracionales masivos aplicados a docentes por parte de la Municipalidad de Talca, por su adhesión a la paralización nacional del 4 y 5 de junio de 2025, sin procedimiento previo, sin investigación sumaria, prescindiendo de la calendarización de recuperación de clases y basándose en dictámenes de Contraloría que -según el recurso- no constituirían fundamento suficiente para privar de las remuneraciones devengadas.

La recurrente expone que en los días 4 y 5 de junio de 2025 se produjo una paralización nacional docente motivada por diversas situaciones que afectan al profesorado, tales como incumplimientos del Ministerio de Educación en materias remuneratorias, problemas previsionales, nulos avances en la evaluación docente, dificultades derivadas de la implementación del servicio local de educación, entre otros factores.

Manifiesta que, pese a que los establecimientos educacionales gestionaron internamente la calendarización de recuperación de clases y contaban con aprobación de la autoridad provincial para ello, la Municipalidad de Talca procedió a realizar descuentos de remuneraciones a los docentes movilizados, sin instruir ningún procedimiento previo, sin investigación sumaria y sin garantizar el derecho a defensa ni la verificación individual de inasistencias, afirmando que la autoridad edilicia no ponderó las circunstancias particulares de cada docente ni evaluó la real ejecución de actividades de recuperación, aplicando un descuento automático y generalizado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZWHBXRxBFV

Sostiene que dicha actuación vulnera las garantías constitucionales anteriormente indicadas, por cuanto el descuento constituye una privación de un bien jurídicamente protegido sin acto administrativo motivado y sin procedimiento válido.

Agrega que los dictámenes invocados por la Municipalidad —principalmente los dictámenes E23910/2025, E93887/2025, E93773/2025 y E92242/2025 de la Contraloría— no ordenan descuentos automáticos, sino que reiteran que, cuando no existan antecedentes fidedignos que permitan establecer que un funcionario efectivamente no trabajó, debe realizarse una breve investigación administrativa que asegure el debido proceso.

Asevera, además, que la medida aplicada desconoce la situación concreta de los docentes, quienes —como comunidad educativa— ya habían programado y autorizado la recuperación de clases, lo que excluiría la posibilidad de sanciones automáticas.

Por lo reproducido, solicita acoger el recurso y disponer:

1. La restitución íntegra de los descuentos efectuados.
2. Ordenar a la Municipalidad abstenerse de repetir esta medida sin procedimiento previo.
3. Declarar la ilegalidad de los actos recurridos y reafirmar la necesidad de respetar el debido proceso, la motivación y el principio de juridicidad.

Acompaña los siguientes documentos:

- Nómina de 124 docentes
- Liquidaciones de remuneraciones
- Oficios E92242/2025, E93773/2025, E93887/2025 y E122814/2025 de Contraloría
- Acta de constitución del Comunal Talca del Colegio de Profesores

SEGUNDO: Que, el 4 de septiembre de 2025, a folio 10, informa la Contraloría General de la República señalando que la recurrente no acreditó el vínculo laboral de los 124 docentes individualizados, pues no se acompañaron nombramientos ni



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZWHBXRxBFV

documentos que demuestren su calidad de profesionales dependientes de la Municipalidad de Talca.

Luego, expone acerca de la jurisprudencia administrativa de esa entidad de control sobre la materia que, mediante el dictamen N° E23910, de 12 de febrero de 2025, se desestimó una solicitud de reconsideración presentada por el Colegio de Profesoras y Profesores de Chile A.G. respecto del dictamen N° 28.046, de 14 de abril de 2016, confirmando el criterio asentado en este último y en otros pronunciamientos, tales como los Nos 18.871 y 36.112, ambos de 2010, en orden a que resulta procedente el descuento de las remuneraciones del personal docente que adhirió a una paralización de actividades, aun cuando recuperen las clases no realizadas durante la movilización, dentro de su respectiva jornada normal de trabajo, por cuanto esa situación no configura ninguna causal que justifique su inasistencia, ni hace excepción al principio retributivo que permite que un funcionario reciba emolumentos por la prestación de sus servicios.

En ese orden de ideas, agrega, dicho órgano de control ha precisado que debe certificarse por el respectivo director del establecimiento educacional los docentes que no se ausenten de los colegios, ni dejen de prestar funciones durante los paros de actividades, los que tienen derecho al pago de los emolumentos correspondientes y, en caso, de no existir registros que evidencien el incumplimiento singularizado, con el objeto de evitar el descuento a quienes han desempeñado efectivamente sus funciones o se encuentren en las excepciones que la normativa autoriza, será necesario efectuar un procedimiento administrativo que permita realizar los descuentos remuneratorios que correspondan tras una breve investigación, la que, si bien no es necesario que se sujete a reglas rígidas de tramitación, debe asegurar el derecho a la debida defensa. Ello, de conformidad al criterio contenido en el dictamen N° 7.958, de 2018.

Expone que, en el evento que falten antecedentes fidedignos que permitan establecer que el o los días descontados no fueron laborados, o si se comprueba que las deducciones realizadas a las remuneraciones corresponden a servidores que no han participado de las aludidas paralizaciones, debe el servicio o municipio regularizar la situación, reintegrando, en su totalidad, las sumas descontadas a ese respecto.



Finalmente, destaca que, de las medidas adoptadas por los servicios y municipios con ocasión de la aplicación de descuento de remuneraciones, en caso de verificarse las condiciones antes anotadas, los afectados siempre podrán recurrir ante esa Contraloría General, si estiman que adolecen de ilegalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.

Acompaña a su informe los siguientes documentos:

1. Oficios Nos E92242, E92733, E93773, E93887 y E122814, todos de 2025, de la Contraloría General.
2. Dictámenes Nos 7.542, de 1992, 28.980, de 2002, 7.207 y 37.849, ambos de 2007, 52.122, de 2009, 18.871 y 36.112, ambos de 2010, 74.277 y 97.802, ambos de 2015, 28.046 y 2.247, ambos de 2016, 7.958, de 2018, 7.023, de 2020 y E23910 y E122814, ambos de 2025, todos de la Contraloría General.
3. Resoluciones Nos 10, de 2024, de esa Contraloría General, que nombra a doña Carolina Requena Duschner en el cargo de Fiscal; y 2168, del mismo año y origen, que delega la facultad de firmar por orden del Contralor General a la anotada funcionaria.

TERCERO: Que a folio 12, el 5 de septiembre de 2025, informa la recurrida Municipalidad de Talca, a través del abogado Felipe Escobar Maturana, quien solicita rechazar el recurso en todas sus partes, por inexistencia de acto ilegal o arbitrario imputables a su representada, atendido que sólo se limitó a cumplir con las instrucciones obligatorias emanadas de la Contraloría General de la República, la cual, mediante una serie de dictámenes —entre ellos los dictámenes E23910/2025, E122814/2025, E93887/2025, E93773/2025 y otros— ha establecido de manera uniforme y reiterada que cuando los funcionarios docentes adhieren a paralizaciones ilegales, procede necesariamente el descuento de las remuneraciones correspondientes al tiempo no trabajado, aun cuando las clases sean recuperadas con posterioridad.

Sostiene que dicho criterio es antiguo y constante, citando jurisprudencia desde los dictámenes N° 7.542 de 1992, N° 18.871 de 2010, N° 28.046 de 2016 y otros posteriores.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZWHBXRxBFV

Añade que la acción se dirige impropriamente contra la Municipalidad, pues lo cuestionado por la recurrente corresponde en realidad a la jurisprudencia administrativa de Contraloría, cuya aplicación es obligatoria para los municipios, conforme a los artículos 6 y 7 de la Constitución y al artículo 98 de la misma.

El informe también hace presente que la recurrente no acreditó que las 124 personas individualizadas mantienen efectivamente vínculo laboral vigente con la Municipalidad, lo cual —a su juicio— impide tener por configurada una afectación directa de derechos.

Acompaña dictámenes y oficios de Contraloría que respaldan su actuación

CUARTO: Que la acción constitucional de protección es la herramienta jurídica que permite cautelar los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Constitucional, en este caso, los reconocidos en el artículo 19 N° 2, 16 y 24 de la Carta Fundamental, es decir, la igual ante la ley y no discriminación arbitraria; libertad de contratación y el derecho a huelga y el derecho de propiedad.

QUINTO: Que, respecto del fondo del recurso, debe señalarse, en primer término, que la presente sede no constituye una instancia de discusión y prueba acerca del reconocimiento de derechos, sino que es una vía cautelar de derechos fundamentales indubitados.

En segundo lugar, se debe considerar que los hechos que sirven de antecedente para los descuentos remuneracionales masivos aplicados a docentes por parte de la Municipalidad de Talca, señalados por la recurrente, corresponden a los días no trabajados, esto es, 4 y 5 de junio de 2025, en que se desarrolló un paro o huelga realizado por los recurrentes, siguiendo el llamado de su colegio gremial, por tanto, luego de esa manifestación se ordenó, siguiendo directrices de la Contraloría General, el descuento de los días no trabajados.

Conforme a lo anterior, surge el primer problema del presente recurso; no existe un derecho indubitado. En efecto, no se alega que se descontó dinero arbitrariamente, sino que, como consecuencia de una paralización de actividades y en tal caso no es necesaria la realización de un sumario o investigación; porque ante la ausencia de un empleado o trabajador procede descontar los días no trabajados,



salvo certificación o licencia médica, permiso administrativo o especial, feriado legal, y caso fortuito o fuerza mayor. Toda otra ausencia, es materia de discusión, y por ende excede la naturaleza de esta acción constitucional, al no existir ese derecho indubitado.

Desde otra perspectiva, no se aprecia afectación del derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria, toda vez que del propio relato aparece que todos los recurrentes fueron objeto de la misma medida y, por otro lado, no se señala que existan otros profesores que hayan incurrido en los mismos hechos y que no hayan sido afectados por la misma medida.

Tampoco existe vulneración a la libertad de trabajo ni al derecho a huelga. Al contrario, existe infracción legal por parte de los recurrentes quienes, por ley, no están autorizados a ejercer el derecho a huelga. Sin perjuicio de ello, y aun suponiendo algún tipo de reconocimiento a la paralización de actividades, ello debe, a lo sumo, ser ejercido en las mismas condiciones del derecho a huelga y. en tal caso, el ejercicio de ese derecho suspende recíprocamente las obligaciones entre el empleador y trabajador, es decir, éste no presta los servicios y el primero no paga las remuneraciones, por lo cual, aún en ese caso, tampoco se advierte un derecho indubitado que amparar.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido en lo principal de folio 1, en contra de la Municipalidad de Talca.

Redactó la ministra Marisol Ponce Toloza.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol Corte N° 968-2025 Protección.

Se deja constancia que no firma la abogada integrante Carolina Araya López, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZWHBXRxBFV



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZWHBXRxBFV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Gerardo Favio Bernalles R., Marisol Macarena Ponce T. Talca, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

En Talca, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PZWHBXRxBFV